



Resolución Gerencial Regional N° 0542 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica,

03 SET. 2018

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-052436-2018, que contiene el Recurso de Apelación formulado por don **SANTOS DAVID SOLAR CAMPOS** contra la Resolución Directoral Regional N° 3716 de fecha 31 de mayo del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3716 de fecha 31 de mayo del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **1°.- DESTITUIR** del servicio Público Magisterial a partir de la fecha de expedición de la presente resolución a don **Santos David SOLAR CAMPOS**, del cargo de Profesor Nombrado en la Especialidad de matemática de la I.E. "San Luis Gonzaga" de Ica, DNI. N° 21444719, F.N.01.11.1966, Cuarta Escala Magisterial. Código de Plaza Nexus N° 1161214291, de conformidad con lo previsto en el literal c) del artículo 49 de la Ley N° 29944 por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución. **2°.- INHABILITAR**, en el servicio Público Magisterial a don **Santos David SOLAR CAMPOS**, a partir de la fecha de expedición de la presente resolución, de manera permanente para el ingreso o reingreso a la función pública o privada en el Sector Educación;

Que, contra lo resuelto por la Dirección Regional de Educación Ica, en la Resolución Directoral Regional N° 3716 de fecha 31 de mayo del 2018, don **SANTOS DAVID SOLAR CAMPOS**, con Expediente N° 00027412 de fecha 06 de junio del 2018, interpone Recurso de Apelación contra la resolución antes indicada, bajo los argumentos de hecho y derecho que allí expone, recurso impugnativo que fue elevado a la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, mediante Oficio N° 1468-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D de fecha 20 de junio del 2018, registrado con Hoja de Ruta N° E-052436-2018;

Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902; siendo el caso que las Resoluciones Regionales se emiten en segunda y última instancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41° de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se ha dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que



aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: ***"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede Regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"***. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: ***"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"***;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;

Que, del análisis técnico-legal y revisión del expediente organizado para el caso se verifica que la pretensión del impugnante es que le declare Nula la resolución cuestionada y se disponga la continuación de sus servicios docentes, teniendo en cuenta los siguientes fundamentos, que la resolución cuestionada trasgrede los principios constitucionales, los derechos de la persona humana, del trabajador al servicio del Estado y atenta contra el respeto a la dignidad, que son el fin supremo de la sociedad y el estado. Asimismo, manifiesta que fue sentenciado y condenado por el Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos el Pudor, en agravio de menor de identidad reservada, habiendo sido condenado a 04 años de Pena Privativa a la Libertad suspendida, la misma que por Resolución N° 111 del 11 de setiembre del 2014, se resuelve Declarar la Extinción de la condena por vencimiento del plazo de prueba impuesta en la sentencia y como no pronunciada la condena, en consecuencia Rehabilitase en la Instrucción N° 00056-2004-0-1401-JR-PE-02 a su persona SANTOS DAVID SOLAR CAMPOS, por el delito de Actos contra el Pudor de agraviado de Identidad reservada, de igual forma la resolución cuestionada trasgrede el principio Constitucional del Debido Proceso, y que los hechos condenados, la ley no han previsto en la época en que me sanciono la inhabilitación y la destitución en el ejercicio de la Profesión Docente;

Que, conforme al Art. 56° de la Ley N° 28044 "Ley General de Educación", el profesor es agente fundamental del proceso educativo y tiene como misión contribuir eficazmente en la formación de los estudiantes en todas las dimensiones del desarrollo humano. Por la naturaleza de su función, la permanencia en la carrera pública docente exige al profesor idoneidad profesional, probada solvencia moral y salud física y mental que no ponga en riesgo la integridad de los estudiantes;

Que, mediante Ley N° 29988, se establece medidas extraordinarias para el personal docente y administrativo de Instituciones Educativas Públicas y Privadas, implicado en Delitos de Terrorismo, Apología del Terrorismo, delitos de Violación de la Libertad Sexual y Delitos de Tráfico Ilícito de Drogas; crea el Registro de Personas Condenadas o Procesadas por el delito de Terrorismo, Apología del Terrorismo, delitos de Violación de la Libertad Sexual y Tráfico Ilícito de Drogas y modifica los artículos 36° y 38° del Código Penal;



Que, la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial, en su Art. 49°, literal c) establece que es causal de destitución el profesor que es condenado por delito contra la libertad sexual, apología del terrorismo o delito de terrorismo y sus formas agravadas; y el literal d) del Art. 52° de la ley en mención, señala que el profesional de la educación condenado por delito de terrorismo o sus formas agravadas, delito contra la libertad sexual, delito de corrupción de funcionarios y de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de ingresar al servicio público en el Sector Educación;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2017-MINEDU Reglamento de la Ley de Reforma Magisterial, en su Art. 84°, numeral 84.3 señala que el Profesor condenado con sentencia consentida o ejecutoriada por delito de terrorismo o sus formas agravadas, delito contra la libertad Sexual, delito de corrupción de funcionarios o delito de tráfico ilícito de drogas, queda impedido de manera permanente de ingresar o reingresar al servicio público docente. Asimismo en el Art. 5, numeral 5.1 de la misma norma legal, señala que la separación definitiva o la destitución en el sector público en los casos que el personal de algún régimen de carrera haya sido condenado por el Poder Judicial por los delitos señalados en la Ley N° 29988 y la Ley N° 29944, es de manera automática y se oficializa por resolución de la autoridad competente;

Que, mediante Oficio Múltiple N° 0014-2018-MINEDU/SG-OTEPA, emitido por la Jefa de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción del MINEDU, señala precisiones para la aplicación de la Norma Técnica "Disposiciones que regulan la aplicación de la Ley N° 29988 y su Reglamento aprobado por D.S.N° 004-2017-MINEDU en la DRE y UGEL, donde indica que la destitución debe realizarse mediante acto resolutivo dentro del plazo de 48 horas de recibido el Oficio del MINEDU con la sola indicación de que la persona tiene sentencia condenatoria registrada en el RENAJU por delitos comprendidos en la Ley N° 29988 y en la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, para ello bastara la información del Poder Judicial sin requerir documentos adicionales, ni procesos administrativos disciplinarios, corresponde a la instancia de gestión educativa descentralizada respectiva emitir la resolución administrativa de destitución o la resolución de contrato según corresponda;

Que, de la lectura de la Resolución Directoral Regional N° 3716 de fecha 31 de mayo del 2018, se puede observar que dicha resolución ha sido emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, conforme a lo dispuesto en las normas técnicas y legales emitidas por el MINEDU y el Poder Judicial; y con respecto a lo manifestado por el recurrente don SANTOS DAVID SOLAR CAMPOS, que él ya cumplió su condena que fue sentenciado y condenado por el delito **contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor, en agravio de menor de identidad reservada, habiendo sido condenado a 04 años de pena privativa de la libertad suspendida**, y que actualmente se encuentra **REHABILITADO** en la Instrucción N° 0056-2004-0-1401-JR-PE-02 por el delito de actos contra el Pudor de agraviado de Identidad reservada; al respecto se le debe aclarar al recurrente, que de acuerdo a lo señalado en la Disposiciones Complementarias Finales del Reglamento de la Ley N° 29988, aprobado por el D.S.N° 004-2017-MINEDU, en su **Segunda Disposición.- Continuación de la Inhabilitación** – La inscripción de un condenado en el registro, por los delitos señalados en la Ley, no se cancela por el cumplimiento de la pena, rehabilitación del condenado, ni por el indulto concedido, quedando impedido de ingresar o reingresar a ninguna institución educativa, instancia de gestión educativa.



descentralizada, órganos o personas de derecho público o privado establecidos en el Art. 2º del presente reglamento;

Que, los argumentos que expone el recurrente en su recurso impugnativo, y documentos que acompaña, no enervan los fundamentos que dieron lugar a la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 3716 de fecha 31 de mayo del 2018, como se indica en los considerandos de la Resolución apelada; por lo que es pertinente reconocer que el acto administrativo venido en grado, no se encuentra previsto en ninguna de las causales señaladas en el Art. 10º del TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General". Consecuentemente el Recurso de Apelación interpuesto por el recurrente Don SANTOS DAVID SOLAR CAMPOS, contra la R.D.R.N° 3726-2018, deviene en Infundado;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial, D.S.N° 004-2017-MINEDU, y con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA/PR.

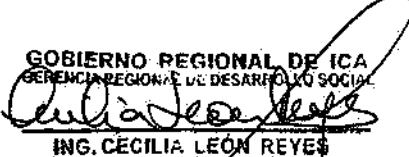
SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación formulado por don **SANTOS DAVID SOLAR CAMPOS**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3716 de fecha 31 de mayo del 2018, de conformidad a lo expuesto en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO TERCERO.- NOTIFIQUESE, la presente resolución dentro del término de ley a las partes interesadas, y a la Dirección Regional de Educación de Ica, para que de cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL